



República de Colombia
Rama Judicial – Distrito Judicial de Cundinamarca

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ

Veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Habeas Corpus
Accionante(s): Héctor Hernán Zamora Rondón defensor público del señor VÍCTOR PASTOR BUITRAGO PÉREZ
Accionado(s): JUZGADO 37 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ Y OTROS
Radicación: 25269310300120220012400

ASUNTO A TRATAR

De conformidad con lo establecido en los artículos 6º y 7º de la Ley 1095 de 2006 procede el despacho a emitir sentencia mediante la cual se decide la solicitud de *Habeas Corpus* de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1.1. Solicitud

Actuando como defensor público del señor VÍCTOR PASTOR BUITRAGO PÉREZ, el abogado Héctor Hernán Zamora Rondón promovió acción de *Habeas Corpus* al considerar que su representado se encuentra privado injustamente de su libertad.

Como soporte de sus pedimentos argumentó, en síntesis, lo siguiente:

1. Que el señor VÍCTOR PASTOR BUITRAGO PÉREZ, hace catorce (14) días terminó de cumplir la pena de cuarenta y cinco (45) meses a la que fue condenado por el delito de omisión de agente retenedor.
2. Que a la fecha no cuenta con un Juzgado de Ejecución de Penas que asuma conocimiento de su caso.
3. Que se autorizó el traslado de la prisión domiciliaria al municipio de Facatativá. No obstante, el Juzgado de Ejecución y Penas de este municipio se rehúsa a recibir el proceso por falta de sede física.
4. Que pasados los catorce (14) días el señor VÍCTOR PASTOR BUITRAGO PÉREZ sigue privado de su libertad sin que ninguna autoridad judicial se haga cargo de la ejecución de la pena pues no hay ante quien elevar la solicitud para que se ordene su libertad por pena cumplida.

1.2. Actuación procesal

La presente acción de *Hábeas Corpus* fue repartida a este despacho el día 26 de julio de 2022, siendo recibida por medio electrónico al buzón del correo institucional del juzgado, a la hora de las 10:12 a.m.

Mediante auto del 26 de julio se avocó conocimiento de la presente acción; se ordenó notificar a los JUZGADOS 37 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ, 23 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ y DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE FACATATIVÁ, para que rindieran informe sobre la detención del accionante; y al promotor de la acción para que allegara el soporte de la representación que ejerce y de las manifestaciones que presentó en su escrito, en particular que el JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE FACATATIVÁ se rehúsa a recibir el trámite “*por falta de sede física*”. Finalmente, se dispuso escuchar en entrevista al señor VÍCTOR PASTOR BUITRAGO PÉREZ.

II. INTERVENCIONES

2.1. JUZGADO 37 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ.

En oportunidad se recibió respuesta por parte del JUZGADO 37 PENAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ. Informó que ese despacho conoció de la actuación surtida en contra del señor VÍCTOR PASTOR BUITRAGO PÉREZ, por el delito de Omisión Agente Retenedor, bajo el radicado CUI 11001600004920081150400 NI 229797.

Informó que con fecha veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciocho (2018) se profirió sentencia condenatoria a la pena principal de cuarenta y cinco (45) meses de prisión y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual a la pena privativa de la libertad, como autor de la conducta punible de Omisión de agente retenedor o recaudador en concurso homogéneo y sucesivo; y que se le negó el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena privativa de la libertad y concedió la prisión domiciliaria. Agregó que en ese mismo despacho judicial cursó Incidente de Reparación Integral, el cual fue terminado mediante auto del veinticuatro (24) de enero de 2020. Decisión que fue confirmada por el Tribunal Superior de Bogotá el tres (03) de marzo de 2020.

En relación con la situación del condenado, informó que el accionante ha estado privado de la libertad, en prisión domiciliaria, desde el día trece (13) de noviembre de 2018 sin que registrare redención de pena; y que actualmente el proceso se encuentra en archivo GEEP en la caja 1575.

Finalmente, solicitó su desvinculación al considerar que no tiene ninguna injerencia en la presunta violación a los derechos fundamentales invocados.

2.2. JUZGADO 23 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ.

En el escrito de intervención informó que en ese juzgado cursó el proceso con radicado No. 11001600004920081150400 (No. Interno: 27389). Agregó que mediante auto del cuatro (04) de mayo de 2022 se ordenó remitir el proceso a los Juzgados homólogos de Facatativá; proceso que fue remitido de forma digital mediante oficio No. 5774. Que, por lo tanto, actualmente el proceso no cursa en ese juzgado y se desconoce la situación actual del mismo.

En similares términos que lo hizo el Juzgado 37 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, informó que el señor VÍCTOR PASTOR BUITRAGO PÉREZ fue condenado mediante sentencia del veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), a la pena principal de cuarenta y cinco (45) meses de prisión y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual a la pena privativa de la libertad, como autor de la conducta punible de Omisión de agente retenedor o recaudador en concurso homogéneo y sucesivo. Que se le negó el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena privativa de la libertad y se le concedió la prisión domiciliaria. Y que el incidente de reparación integral de perjuicios se dio por terminado mediante auto del veinticuatro (24) de enero de 2020. Decisión que fue confirmada por el Tribunal Superior de Bogotá el día tres (03) de marzo de 2020.

Advirtió, además, que el señor VÍCTOR PASTOR BUITRAGO PÉREZ ha estado privado de la libertad (prisión domiciliaria) desde el día trece (13) de noviembre de 2018 sin que exista registro de redención de pena.

Finalmente solicitó la desvinculación de la presente acción.

2.3. JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE FACATATIVÁ

En el escrito de intervención explicó que el accionante fue condenado por el Juzgado 37 Penal del Circuito de Bogotá, mediante sentencia de fecha veintiocho (28) de septiembre de 2018; y que, en su momento, le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y le fue concedida la prisión domiciliaria.

Informó, asimismo, que el Juzgado 23 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad avocó conocimiento de la actuación mediante auto de fecha tres (03) de diciembre de 2018. Que, posteriormente, en auto del veintiuno (21) de septiembre de 2020 le negó la libertad condicional, teniendo en cuenta que el tiempo físico para ese momento era de veintidós (22) meses y ocho (08) días. Que mediante auto de fecha nueve (09) de noviembre de 2020 nuevamente negó el permiso para trabajar. Y que por auto de fecha nueve (09) de noviembre de 2021 dicho despacho le negó la libertad condicional. Señaló que el veinticuatro (24) de noviembre de 2021 el INPEC, mediante informe, reportó la transgresión y con fecha del veintinueve (29) de diciembre de esa anualidad el despacho homólogo ordenó el traslado del artículo 477 del C. de P.P. para el estudio de una posible revocatoria.

Que mediante auto del cuatro (04) de mayo se ordenó remitir por competencia las diligencias a ese Juzgado debido a que se le autorizó al condenado el traslado a la finca el Diamante, vereda San Rafael; pero solo hasta el día once (11) de julio de 2022, mediante el oficio No 5774, la actuación fue remitida, sin que se informara al juzgado sobre una posible pena cumplida.

En relación con el tiempo de pena, indicó que el señor VÍCTOR PASTOR BUITRAGO PÉREZ ha estado privado de la libertad desde el día trece (13) de noviembre de 2018 hasta la fecha. Agregó que ese despacho avocó conocimiento de la actuación y mediante auto interlocutorio de fecha veintiséis (26) de julio de 2022 *“decretó la libertad por pena cumplida conforme a los días canon, toda vez que, si se tuviera en cuenta la información del tiempo de privación de la libertad del auto del 21 de septiembre de 2020 del homólogo veintitrés el tiempo en ese momento señalado fue de 22 meses y ocho días y a hoy llevaría en detención física solamente 44 meses y 21 días”*. Resaltó, además, que no se ha recibido en ese despacho en ningún momento solicitud alguna de libertad ni del condenado, ni de su defensor público, ni tampoco del INPEC, pese a que según lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 65 de 1993, el INPEC debe informar con un término no inferior a treinta (30) días sobre la proximidad del cumplimiento de la condena.

Respecto a la acción constitucional de Habeas Corpus, manifestó que si bien existen múltiples hipótesis con base en las cuales puede ser interpuesta la misma, esta solo será procedente en la medida en que se corrobore una privación ilegal de la libertad, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Política, junto con los Instrumentos Internacionales sobre derechos humanos de los que Colombia hace parte, y las leyes que desarrollan este principio. Todos estos son mandatos que guían la labor del juez para determinar en qué casos efectivamente se vulneró el derecho a la libertad de una persona.

Finalmente indicó que la acción constitucional no es el mecanismo destinado para la obtención de las pretensiones plasmadas en el escrito de *Habeas Corpus*, pues no se configuran los requisitos establecidos en la norma para ello; que no es dable concluir que el señor VÍCTOR PASTOR BUITRAGO PÉREZ se encuentra en una situación de prolongación ilegal de privación de la libertad; que lo planteado por el defensor del condenado no se amolda a los eventos concretos en que se determina la procedencia de la acción de hábeas corpus. Y, por otra parte, no entiende el despacho con base en qué realiza la afirmación y da certeza de que *“se rehúsan a recibirlo por falta de sede física”*, si desde el pasado siete (07) de diciembre de 2021, se está atendiendo de manera presencial, garantizando el acceso a la administración de justicia a todos los usuarios, y se están recibiendo los expedientes tanto físicos como digitalizados. En ese orden de ideas, no existe vulneración al derecho fundamental a la libertad del señor VÍCTOR PASTOR BUITRAGO PÉREZ pues se actuó con celeridad frente a la situación jurídica presentada y el condenado no puede utilizar la acción constitucional con el fin de sustituir el procedimiento judicial ante el juez natural y pretender obtener la libertad.

III. ENTREVISTA

Este despacho escuchó en entrevista al señor VÍCTOR PASTOR BUITRAGO PÉREZ; para lo cual se hizo uso de la plataforma *Microsoft Teams*. Luego de ser indagado por sus generales de ley, preguntado por el Juzgado sobre los hechos soporte de la acción constitucional relató que solicitó el traslado de prisión domiciliaria al municipio de Facatativá debido a su situación económica; que teniendo en cuenta que ya se cumple la condena y que el proceso fue trasladado a Facatativá, pero que el mismo fue devuelto para la ciudad de Bogotá por cuanto no existe sede física., considera que la justicia debe concederle la libertad; que ha conservado buena conducta y requiere desarrollar una actividad comercial que le permita solucionar la situación económica de su núcleo familiar, y que por razón de la condena hace cuarenta y cinco (45) meses no ha tenido ningún tipo de ingreso económico.

Explicó, asimismo, que la condena que le fue impuesta ya se cumplió (contando desde el día en que se presentó en la cárcel la Picota y se trasladó a la prisión domiciliaria), pues ya transcurrieron los cuarenta y cinco (45) meses de condena. Señaló que posteriormente recibió un documento proveniente del Juzgado 23 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá en el que se informa que la pena se cumpliría el doce (12) de agosto de 2022, pero si los días se cuentan a partir de la fecha en la que le fueron tomadas las fotografías en la cárcel la Picota ya se encuentran cumplidos los cuarenta y cinco (45) meses. Agregó que la condena de cuarenta y cinco (45) meses se cumplió totalmente en prisión domiciliaria y que durante el transcurso de la misma por parte del INPEC se le realizaron aproximadamente dieciséis (16) visitas.

Que solicitó al Juzgado 23 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá la libertad o el traslado del lugar de prisión domiciliaria al municipio de Facatativá; y que el juzgado le concedió el traslado el día cuatro (04) de mayo de 2022, lo que se verificó el día veinticuatro (24) de junio de 2022. Agregó que posterior a esta fecha no ha presentado solicitud de libertad, ni solicitud de verificación del tiempo de la privación de libertad.

Por último, refirió que desconoce la existencia de cualquier otro proceso penal que se adelante en su contra.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. Presupuestos procesales y nulidades

Este despacho es competente para decidir la presente acción constitucional de conformidad con lo establecido en el artículo 30 de la Carta Política y el artículo 2º de la Ley 1095 de 2006. Adicionalmente, como quiera que no se advierte causal de nulidad alguna que pueda invalidar lo actuado, la presente instancia finalizará con un pronunciamiento de fondo sobre la cuestión debatida.

4.2. Problema jurídico

Corresponde al despacho establecer si, conforme a los hechos narrados, la privación de la libertad del accionante se ha prolongado injustamente, según sostiene, al haberse cumplido la condena de cuarenta y cinco (45) meses de prisión que le fue impuesta.

Para resolver el anterior problema, se recordará, en primer lugar, el propósito del *Habeas Corpus* y las causales que permiten su invocación. Surtido lo anterior, se decidirá lo que en derecho corresponda atendiendo los hechos y circunstancias que han quedado acreditadas.

4.3. Alcance del derecho al *Habeas Corpus*

El *Habeas Corpus*, consagrado en el artículo 30¹ de la Constitución Política Nacional y desarrollado por la Ley 1095 de 2006, ha sido definido como (artículo 1^o):

*“un derecho fundamental y, a la vez, una acción constitucional que tutela la libertad personal cuando alguien es privado de la libertad con violación de las garantías constitucionales o legales, o esta se prolongue ilegalmente. Esta acción únicamente podrá invocarse o incoarse por una sola vez y para su decisión se aplicará el principio pro homine.”*²

Tal como ha tenido la oportunidad de precisarlo la Corte Constitucional “[e]l *habeas corpus* es propiamente una garantía de todas las personas que creen estar privadas de su libertad ilegalmente para suscitar el examen de su situación jurídica por la autoridad nacional (CN, art. 30).”³ Un doble matiz ilustra esta figura: “[e]l derecho a invocar el *hábeas corpus* asegura a la persona la posibilidad de que un juez evalúe la situación jurídica por la cual se encuentra privada de la libertad. El interés protegido en forma mediata es la libertad, pero el interés inmediato es el examen jurídico-procesal de la actuación de la autoridad.”⁴

A través de este mecanismo se dota a las personas de un procedimiento o recurso expedito, especial y preferente para solicitar al órgano jurisdiccional el restablecimiento del derecho constitucional a la libertad cuando quiera que (i) la persona es privada de su libertad con violación de las garantías constitucionales o legales, o (ii) la privación de la libertad se prolonga ilegalmente (C-187-2006).

La primera causal (*i.e.*, la privación ilegal de la libertad), como ha tenido oportunidad de explicarlo la jurisprudencia⁵, puede darse como resultado de un conjunto de hipótesis diversas. Entre ellas, las siguientes: (i) cuando la privación de la libertad tiene lugar en un sitio diferente al destinado de manera oficial para la detención de personas; (ii) cuando se efectúa sin orden escrita de autoridad judicial competente;

¹ Art. 30: Quien estuviere privado de su libertad, y creyere estarlo ilegalmente, tiene derecho a invocar ante cualquier autoridad judicial, en todo tiempo, por sí o por interpuesta persona, el *Habeas Corpus*, el cual debe resolverse en el término de treinta y seis horas.

² Art. 1 Ley 1095 de 2006.

³ Corte Constitucional. Sentencia T-046 de 1993. MP Eduardo Cifuentes Muñoz

⁴ Corte Constitucional. Sentencia T-046 de 1993. MP Eduardo Cifuentes Muñoz

⁵ Estas hipótesis fueron señaladas por la Corte Constitucional en la sentencia C-187 de 2006

- (iii) cuando se realiza sin el cumplimiento de las formalidades consagradas en la ley; o
- (iv) cuando se adelanta por un motivo que no se encuentra previsto en la legislación.

En lo que respecta a la segunda causal, la privación de la libertad se considera ilegalmente prolongada⁶: (i) cuando se detiene en flagrancia a una persona y esta no es puesta a disposición de la autoridad judicial competente en el término legalmente previsto; (ii) cuando la autoridad judicial mantiene privada de la libertad a la persona después de que se ha ordenado en forma legal por autoridad competente le sea concedida su libertad; o (iii) cuando la autoridad judicial prolonga la detención por un lapso superior al permitido por la Constitución Política y la Ley; u omite resolver dentro de los términos legales la solicitud de libertad provisional de quien tiene derecho a ella.

En relación con este segundo grupo de hipótesis, ha señalado la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia que *“los problemas que se suscitan al interior del proceso y que tienen que ver con la libertad del imputado, acusado o procesado, o en la ejecución de la pena y que buscan la libertad del condenado, son de competencia exclusiva y excluyente del funcionario que en los términos de la legislación procesal ha correspondido el asunto”*⁷. A partir de lo cual ha considerado que *“el otorgamiento de la libertad condicional es asunto que solamente puede decidir el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad”*⁸. De acuerdo con esto, en principio, el juez que tramita la acción de *Habeas Corpus* no está llamado a decidir si una persona condenada por la comisión de un hecho punible tiene derecho a la libertad condicional, o a gozar de un subrogado penal, o a que se le redima pena por actividades cumplidas durante la reclusión, habida cuenta que esos asuntos se encuentran reservados por ley al juzgador que gobierna la ejecución de la pena (numeral 3º artículo 38 del C.P.P).

Teniendo en cuenta las competencias atribuidas a las diferentes autoridades jurisdiccionales, de manera general, se considera que la acción de *habeas corpus* no puede ser instaurada para sustituir la competencia que le asiste a la autoridad judicial correspondiente para determinar si es jurídicamente posible redimir la pena impuesta, como tampoco para establecer si es viable conceder la libertad por pena cumplida, o para obtener un subrogado o sustituto penal; salvo cuando la duración de la reclusión, por sí misma, acredite sin lugar a dudas que se ha cumplido el término de la sanción penal privativa de la libertad y siempre que el afectado con la privación ilegal de la libertad, o con su prolongación ilícita, haya acudido primero a los medios previstos en el ordenamiento legal dentro del proceso que se le adelanta, pues lo contrario conduce, se repite, a una injerencia indebida en las facultades que son propias del funcionario judicial que conoce de la actuación respectiva.

Sentado lo anterior, se pasará al análisis de la prueba recogida en el proceso.

4.4. Caso concreto

⁶ C-187 de 2006

⁷ Véase, por ejemplo, auto de 2 de mayo de 2003, radicación 14752. Y en vigencia de la Ley 1095 de 2006, autos de 27 de noviembre de 1006, radicación 26503 y de 24 de enero de 2007, radicación 26811.

⁸ Providencias del 29 de octubre de 2007, radicado 28.644 y del 14 de noviembre de 2007, radicado 28.746.

En el presente caso, se sostiene que la privación de la libertad del señor VÍCTOR PASTOR BUITRAGO PÉREZ ha sido indebidamente prolongada, pues hace catorce (14) días terminó de cumplir la pena de cuarenta y cinco (45) meses a la que fue condenado por el delito de omisión de agente retenedor; y que, en este momento, no cuenta con un Juzgado de Ejecución de Penas a cargo de su caso, pues, a pesar de que se le autorizó el traslado de su prisión domiciliaria a Facatativá, el expediente no fue recibido por los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Facatativá aduciendo la falta de sede física.

Las pruebas regular y oportunamente recaudadas y lo manifestado por las autoridades accionadas en los informes rendidos, le permiten al despacho tener por acreditado lo siguiente: **primero**, que mediante sentencia del veintiocho (28) de septiembre de 2018 el JUZGADO 37 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ condenó al señor VÍCTOR PASTOR BUITRAGO PÉREZ a la pena principal de cuarenta y cinco (45) meses de prisión y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, por el delito de omisión de agente retenedor o recaudador en concurso homogéneo y sucesivo. **Segundo**, que en su momento se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y, en su lugar, le fue concedida la prisión domiciliaria el día trece (13) de noviembre de 2018, fijando como domicilio la Carrera 98 Bis No 22-20 de Fontibón. **Tercero**, que el día tres (3) de diciembre de 2018 el JUZGADO 23 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD avocó conocimiento del proceso (folio 34). **Cuarto**, que mediante auto de fecha cuatro (04) de mayo de 2022 se ordenó la remisión del expediente al JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE FACATATIVÁ; esto teniendo en cuenta que se autorizó el traslado de la prisión domiciliaria a la finca el Diamante, vereda San Rafael del municipio de Facatativá. **Quinto**, que el expediente fue remitido mediante oficio No. 5774; sin existir informe sobre el posible cumplimiento de la pena. **Sexto**, que el señor VÍCTOR PASTOR BUITRAGO PÉREZ, se encuentra privado de la libertad, en prisión domiciliaria desde el día trece (13) de noviembre de 2018, sin encontrarse registro de redención de la pena. **Séptimo**, que previamente a la interposición de la acción de habeas corpus el accionante -según informó- no había solicitado al JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE FACATATIVÁ la libertad por cumplimiento de la pena. Y **octavo**, que mediante decisión del veintiséis (26) de julio de 2022, el JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE FACATATIVÁ concedió la libertad por pena cumplida al señor VÍCTOR PASTOR BUITRAGO PÉREZ

En estas condiciones, habrá de negarse el amparo pretendido, por carencia actual de objeto, pues dejando de lado que, en el presente caso, primero, no fue acreditado que el accionante hubiera agotado los mecanismos ordinarios consagrados en el ordenamiento legal, mediante los cuales podía perseguir la concesión de la libertad y, segundo, tampoco existe prueba que el JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE FACATATIVÁ se hubiera negado a recibir el proceso por no contar con sede física (ni esto parece verosímil teniendo en cuenta que desde el pasado siete (7) de diciembre de 2021 los Juzgados de Facatativá cuentan con una sede temporal en la cual se atiende de manera presencial a los usuarios y se realiza la

recepción de expedientes físicos y digitalizados); lo cierto es que mediante decisión del veintiséis (26) de julio de 2022 el JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE FACATATIVÁ concedió la libertad por pena cumplida al señor VÍCTOR PASTOR BUITRAGO PÉREZ.

En relación con la carencia actual de objeto, la Corte Constitucional, en sentencia T-038 de 2019, explicó que esta situación se configura “*cuando frente a las pretensiones esbozadas en la acción de tutela, cualquier orden emitida por el juez no tendría algún efecto o simplemente «caería en el vacío»*”. Al respecto, explicó la Corte Constitucional que tal situación se puede presentar en las siguientes situaciones:

“3.1.1. Daño consumado. Es aquel que se presenta cuando se ejecuta el daño o la afectación que se pretendía evitar con la acción de tutela, de tal manera que, el juez no puede dar una orden al respecto con el fin de hacer que cese la vulneración o impedir que se materialice el peligro. Así, al existir la imposibilidad de evitar la vulneración o peligro, lo único procedente es el resarcimiento del daño causado por la violación de derecho. No obstante, la Corte ha indicado que, por regla general, la acción constitucional es improcedente cuando se ha consumado la vulneración pues, esta acción fue concebida como preventiva más no indemnizatoria.

3.1.2. Hecho superado. Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado.

3.1.3. Acaecimiento de una situación sobreviniente. Se presenta en aquellos casos en que tiene lugar una situación sobreviniente, que, a diferencia del escenario anterior, no debe tener origen en una actuación de la accionada, y que hace que ya la protección solicitada no sea necesaria, ya sea porque el accionante asumió la carga que no le correspondía, o porque la nueva situación hizo innecesario conceder el derecho”.

En criterio de este Juzgado los eventos descritos por la jurisprudencia (*i.e., daño consumado, hecho superado y acaecimiento de una situación sobreviniente*) tienen aplicación extensiva en las acciones de habeas corpus. En consecuencia, si durante el trámite de la acción constitucional acaece una circunstancia que acredita que la orden judicial no tendría ningún efecto porque esta “*simplemente «caería en el vacío»*”, se impone negar lo pretendido al no tener ningún objeto ya la decisión.

En el presente caso, teniendo en cuenta que el JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE FACATATIVÁ concedió la libertad por pena cumplida al señor VÍCTOR PASTOR BUITRAGO PÉREZ en providencia de fecha veintiséis (26) de junio de 2022, habrá de denegarse, por improcedente, la acción de *Habeas Corpus* formulada por el accionante, pues al desaparecer la razón que explica la interposición de la acción constitucional que no era otra que la protección inmediata del

derecho a la libertad del accionante, se configura entonces el fenómeno conocido como carencia de objeto por hecho superado.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ (CUND.), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR POR IMPROCEDENTE por carencia actual del objeto por hecho superado la acción de *Habeas Corpus* interpuesta por el abogado Héctor Hernán Zamora Rondón en su calidad de defensor público del señor VÍCTOR PASTOR BUITRAGO PÉREZ.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente decisión a las partes e intervinientes por el medio más idóneo y expedito.

TERCERO: Contra la presente decisión procede el recurso de apelación ante el Superior (Art. 7° Ley 1095 de 2006)

Hora: 3.00 p.m.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(con firma electrónica)

DIEGO FERNANDO RAMÍREZ SIERRA

Juez

Firmado Por:

Diego Fernando Ramirez Sierra

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15660190c5b49abb61a1f5660aa4d2e732ce7cc8674c24e6663c252f400af074**

Documento generado en 27/07/2022 03:51:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>